

Recurso contra auto que da por terminado el proceso 2021 – 00519

Juan Pablo Riveros <jriveros@riverosabogados.com>

Lun 1/08/2022 10:54 AM

Para: Juzgado 56 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Administrativo Páez Martín Abogados S.A.S <administrativo@paezmartin.com>; Andrés Santiago Moreno <amoreno@riverosabogados.com>; Andrea Hurtado Jumah <phurtado@credicorpcapital.com>

Señora

Juez 56 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá

La ciudad

Referencia: Proceso ejecutivo

Demandante: Credicorp CAPITAL SERVICES COLOMBIA

Demandado: TÍTULOS y FINANZAS S.A.

Radicación: 2021 – 00519

Asunto: Recurso de reposición y subsidio de apelación contra el auto que niega el mandamiento de pago y da por terminado el proceso

Como apoderado de la parte ejecutante concurro oportunamente ante su Despacho con el fin de promover recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto de fecha 26 de julio de 2022 en memorial adjunto.

Solicito amablemente acusar recibo del mensaje de datos y su adjunto, debido a las fallas generales de conectividad y hardware que han sido reportadas hoy en las sedes judiciales.

Atentamente,



Juan Pablo Riveros Lara

jriveros@riverosabogados.com

Teléfono: (601) 7490985

Calle 72A No. 6-44. Of. 601

Bogotá D.C. Colombia - 110211

www.riverosabogados.com

Señora

Juez 56 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá

La ciudad

Referencia: Proceso ejecutivo

Demandante: Credicorp CAPITAL SERVICES COLOMBIA

Demandado: TÍTULOS y FINANZAS S.A.

Radicación: 2021 – 00519

Asunto: Recurso de reposición y subsidio de apelación contra el auto que niega el mandamiento de pago y da por terminado el proceso

Como apoderado de la parte ejecutante concurro oportunamente ante su Despacho con el fin de promover recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto de fecha 26 de julio de 2022 que se individualiza en el encabezamiento del presente memorial, el cual fue notificado por estado el día 27 de julio de 2022.

A lo anunciado procedo en el siguiente orden:

I. Motivos de inconformidad frente al auto recurrido

El día 26 de julio de 2022 el Juzgado emitió auto revocando el mandamiento de pago que esa misma sede judicial había emitido el día 31 de agosto de 2021, bajo el argumento principal según el cual el título complejo aportado por Credicorp Capital Colombia S.A. no cumple con los requisitos de inclusión de la obligación de manera clara, expresa y exigible.

Señala el Despacho en primer lugar que «*el documento denominado “oferta de servicios para que un miembro participe por cuenta de un tercero en el mercado de derivados de la bolsa de valores de Colombia S.A.”, no se encuentra suscrito por la sociedad ejecutada(...)*».

Sin embargo el Juzgado desconoce que en el caso de autos está probada la existencia de un título complejo en los precisos términos de los artículos 884 y concordantes del Código de Comercio, el primero de los cuales señala:

“La oferta o propuesta, esto es, el proyecto de negocio jurídico que una persona formule a otra (...)”

A su vez, el artículo 851 ibídem prescribe:

“Cuando la propuesta se haga por escrito deberá ser aceptada o rechazada (...)”

De las Pruebas Documentales No. 1 y 2 aportadas con la demanda, esto es, las Ofertas de Servicios expedidas por Credicorp a Títulos y Finanzas y las órdenes de compra emitidas por esta última en señal de aceptación incondicional de los términos de las Ofertas señaladas, es forzoso tener por probada la existencia de sendos Contratos de Servicios de intermediación por cuenta de un tercero ante la BVC y la CRCC.

Por lo tanto es indiferente que el texto de las Oferta se encuentre o no suscrito por la sociedad ejecutada, porque la perfección del negocio jurídico que da lugar a la ejecución es la sumatoria de la remisión de las Ofertas a la sociedad ejecutada y la emisión de las Órdenes de Compra, sin que se haga menester, como equivocadamente lo señala el Despacho, que el documento de oferta lleve la suscripción de su destinatario para ser título idóneo de ejecución.

Es inobjetable entonces que entre Credicorp y Títulos y Finanzas existe un contrato capaz de dar lugar a la existencia de obligaciones ejecutables como las que aquí se demandan, si se tiene en cuenta que:

- (i) Entre Credicorp y la parte ejecutada se ajustaron dos acuerdos de voluntades el 18 de marzo de 2019 (ver Pruebas Documentales Nos. 1 y 2).

No hay tal entonces que en este caso se busca ejecutar simples ofertas, sino genuinos contratos cuya validez es inobjetable según los hechos y pruebas invocados con anterioridad.

- (ii) El contenido y alcance de esos Contratos no solo no se presta a ninguna duda sino que se apuntala con la Constitución de Garantías, que milita como Prueba Documental No. 3 del escrito que contiene la demanda.

- (iii) Todos los instrumentos anteriormente mencionados son lo suficientemente claros y explícitos en cuanto a las obligaciones claras y no sujetas a condición alguna, a cargo de Títulos y Finanzas, mucho menos a convalidación previa de su parte, consistentes, entre otras, en constituir, asumir, mantener y cubrir los eventuales faltantes y/o garantías surgidos en desarrollo de las operaciones de derivados financieros que Credicorp adelantaría bajo sus cláusulas en cumplimiento de las instrucciones del Ordenante.

De allí que también luzca extraña la motivación que contiene el auto recurrido en términos según los cuales la parte demandante no habría acreditado el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, exigencia más propia de un juicio declarativo de responsabilidad contractual que no se introdujo en la demanda por esa simple razón, pero que además no se presta a dudas de ninguna clase.

En efecto, la posibilidad de que un sujeto de derecho como la sociedad aquí ejecutada pueda tomar parte en el mercado de derivados, depende justamente de que el intermediario con el que está vinculado – Credicorp en este caso – sea parte cumplida de sus obligaciones, inter partes, carga que se tiene por satisfecha por el hecho de estar Títulos y Finanzas operando en ese mercado y estar recibiendo toda la información periódica sobre el estado de sus cuentas como en este caso está demostrado que así sucedió, como en la órbita reglamentaria del mercado de derivados; esta forma de cumplimiento, demostrada a partir del hecho, también inobjetable, de que la sociedad ejecutada tuvo pleno acceso al mercado en su condición de Tercero, justamente porque Credicorp – en su condición de Miembro de la CRCC – era a su turno

parte cumplida de las altas exigencias y reglamento, tanto de esa sociedad como de la Bolsa de Valores de Colombia – BVC –.

Justamente los dineros que se reclaman en juicio corresponden al valor de deficitario que Títulos y Finanzas acumuló por la no atención de las liquidaciones diarias y garantías a su cargo, que sí los asumió Credicorp, pues de no hacerlo puede resultar incumplida ante la CRCC y generar impactos negativos en el mercado de valores por dicha declaración de incumplimiento.

- (iv) Aunque no sea un tema que se toque con la materia de este juicio ejecutivo, la operatividad de los derivados financieros, libremente aceptada por la parte ejecutada al obligarse en los términos de los acuerdos de voluntades que sirven como base a esta ejecución, sin desconocer que la ejecutada conoce muy bien esa operatividad, impone que el Ordenante o Tercero en derivados (Títulos y Finanzas en este caso) asuma, *ex ante*, las razonables consecuencias económicas adversas que eventualmente pueda arrojar este tipo de operaciones, en las que, por definición, los acrecimientos y faltantes patrimoniales giran en la exclusiva órbita de ese Ordenante.

Ahora, como se ha mencionado, el Despacho pasa por alto un hecho inobjetable, que es el carácter complejo del título ejecutivo en cuestión y la completitud del mismo, claramente demostrados si se analizan detenidamente los documentos que lo integran, no de manera individual y aislada dando lugar así al descamino que acusa el auto recurrido y justifica este medio impugnatorio, sino en el correspondiente contexto fáctico, jurídico y contractual de las Ofertas y su aceptación, de los documentos de Garantías y de todos los allegados con la demanda, que cabalmente analizados imponen la conclusión sobre los atributos de exigibilidad de la obligación ejecutada que en un principio sí se encontraron probados hasta para librar mandamiento de pago y que luego, sin argumentos sólidos de la parte ejecutada, se revoca en franca contravía del Despacho frente a sus propia decisión de emitir orden compulsoria de pago.

A propósito de la valoración judicial del título complejo, ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia T-799/99, citada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 27 de agosto de 2015:¹

“(…) hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho documento puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física.”

Respecto al monto de las obligaciones adeudadas por Títulos y Finanzas a Credicorp, yerra el Despacho al analizar de manera individual y descontextualizada la certificación contable aportada con la demanda como constancia de la existencia de la obligación, pues desconoce (i) los extractos allegados como Prueba Documental No. 5 en los que consta el saldo negativo que adeuda Títulos y Finanzas a Credicorp por la ejecución de las operaciones de derivados a su nombre, obligación que nace del contrato ajustado entre las partes y cuya plena vigencia y validez fluye de los hechos, pruebas y consideraciones ofrecidas al Despacho desde la presentación de la demanda, reforzadas con los argumentos contenidos en el memorial por el cual se descorrió traslado de la reposición contra el mandamiento de pago y que esa sede judicial ha valorado incorrectamente en claro agravio del régimen de la oferta y su aceptación; (ii) el estado de cuenta remitido a Títulos y Finanzas el día 8 de abril de 2020, el cual obra en el expediente como Prueba Documental No. 6 de la demanda, en el que se muestran nuevamente los saldos negativos existentes en la cuenta de la sociedad ejecutada, los cuales ésta adeuda a Credicorp por concepto de los resultados deficitarios de las operaciones de derivados ejecutadas por mi representada en atención a las órdenes de la sociedad ejecutada y; (iii) la naturaleza de la misma certificación contable, que se corresponde con la de un documento proveniente de Contador Público, profesional investido de fe pública como fluye de su sola denominación y quien además ha dado cuenta de la existencia y veracidad de los registros contables y soportes que el Despacho dice no encontrar probados, es decir el registro y soporte de las

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia 11406 del 27 de agosto de 2015, Sala de Casación Civil.

transacciones hechas a la CRCC para cubrir las obligaciones que tiene Títulos y Finanzas como tercero con Credicorp.

Sobre esto último téngase presente: (i) que según los documentos aportados como Prueba Documental No. 4, Títulos y Finanzas ha tenido pleno conocimiento de la evolución de su estado de cuenta en forma oportuna y exacta, sin haber protestado contra él en momento alguno; (ii) que Títulos y Finanzas ha sido advertido, informado y requerido sobre las sumas faltantes a su cargo (Ver Prueba Documental No. 5), sin protesta o reparo de su parte; (iii) que el saldo a su cargo (faltante) por el cual se ejecuta en el presente proceso fue cuantificado y liquidado por un Contador Público en ejercicio de sus funciones y bajo las responsabilidades inherentes a su cargo, desde luego que con fundamento en la contabilidad de la ejecutante.

Es evidente que en el presente caso se trata de una ejecución basada en un título complejo, mismo que por oposición a los títulos valores o a los títulos ejecutivos singulares, está necesariamente integrado de plurales soportes, cuya valoración de manera integral compete al juez de la ejecución, con miras a determinar, cuando se le solicita librar mandamiento ejecutivo, una debida integración de la relación obligacional que se pretende ejecutar judicialmente.

Finalmente, es falso que de los documentos allegados con la demanda no se pueda determinar con precisión y claridad el origen de las comisiones adeudadas, tal y como lo menciona el Juzgado. La realidad es que en la cláusula sexta de la oferta de servicios aceptada incondicionalmente por la parte ejecutada (Prueba Documental No. 1) Títulos y Finanzas se obligó a *“reconocerle a Credicorp las tarifas y comisiones por la prestación de sus servicios ante la CRCC(...)”*

Igualmente, en la página 6 del estado de cuenta de la sociedad Títulos y Finanzas, la cual fue allegada al expediente como Prueba Documental No. 6, se pueden apreciar los detalles de la cuenta de derivados No. 1223417, específicamente, los valores adeudados por concepto de comision en operaciones de futuros, el cobro GMF y el total del saldo final adeudado por la liquidación de los contratos de derivados tal y como se puede apreciar a continuación:

Detalle de Derivados

No. de Cuenta: 1223417

Fecha	Detalle	Pesos
20-MAR-2020	COBRO GMF SOBRE \$ 2739531.73	(\$10,958.13)
20-MAR-2020	Comisión operaciones Futuros del 27/01/2020 al 20/02/2020	(\$2,739,531.73)
08-ABR-2020	SALDO FINAL	(\$73,307,616.77)

En ese sentido, el auto recurrido no encuentra fundamento por sustentarse en la falsa premisa de que el *quantum* de la obligación ejecutada tiene que contar con el aval del obligado, argumento que no solo equivale a la negación de la posibilidad de la existencia de un título valor complejo, sino que desdice de la presunción de buena fe que obliga a todos los sujetos, por el solo hecho de insinuarse que Credicorp estaría cobrando sumas distintas de aquellas a las que tiene derecho bajo los Contratos que la vinculan con la sociedad ejecutada.

Igualmente, se recuerda y manifiesta al Despacho que además del deber de buena fe que obliga a todos los sujetos y bajo el cual siempre ha obrado Credicorp, la realidad misma es que esta es una entidad comisionista de bolsa sujeta a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, y en el desarrollo de las operaciones de derivados por cuenta de un tercero ante la CRCC no puede simplemente inventarse unos valores pagados a esa Cámara, pues éstos se originan en las fluctuaciones del mercado y su monto se acredita mediante los extractos que conoce el cliente.

Si se pasa por alto el contexto regulatorio en el que se mueve Credicorp, muy especialmente en el mercado de derivados, se llega a la errada conclusión que afecta el auto recurrido: pero si se aprecia ponderadamente dicho marco se llega a la conclusión inobjetable ya indicada, y es que no resulta posible que un intermediario financiero “invente” pasivos a cargo de su cliente como parece sugerirlo el Despacho.

De por medio está la presunción de buena fe que le corresponde infirmarla a aquel contra quien se emplea, cosa que en este caso no puede ocurrir porque Títulos y Finanzas sabe y no tiene elementos de juicio para desconocer la realidad de lo ocurrido con sus productos en el mercado de derivados financieros.

Por último, es preciso recalcar que la contabilidad debidamente llevada hace prueba fehaciente de las operaciones del comerciante, e igualmente, que es deber y obligación de quien quiera infirmar dicha contabilidad debe soportar la carga probatoria que esto supone.

II. Solicitud

Con base en los argumentos expuestos en precedencia, solicito comedidamente la íntegra revocatoria del auto impugnado, por medio del cual se negó el mandamiento de pago y se puso fin al proceso.

En subsidio, apelo con fundamento en las disposiciones legales de que trata el numeral III de este memorial.

III. Procedencia de la apelación

El artículo 321 del Código General del Proceso establece la procedencia del recurso de apelación entre otros el auto que:

- Niegue total o parcialmente el mandamiento de pago, o;
- Por cualquier causa le ponga fin al proceso.

Por tanto, es claro que el mencionado Auto del 26 de julio del 2022 al negar el mandamiento de pago y dar por terminado el proceso es objeto del recurso de apelación por expresa disposición legal.

Con toda atención,



Juan Pablo Riveros Lara

T.P. No. 71.774 del C. S. de la J.